



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obran contestaciones de los llamamientos en garantía realizados por SEGUROS CONFIAZA S.A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., los cuales fueron recibidos a través de correo electrónico y que reposan en el expediente virtual. Sírvese proveer.

Cartago, Agosto 31 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "*Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional*", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvese proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1069

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA ESBERLA GÓMEZ CASTAÑO. Vs. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A Y OTRO.

RAD: 2021-00158-00.

Cartago, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las contestaciones de los llamados en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se observa que las respuestas se encuentran dentro del término de Ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., realizado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRO.

Respecto a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía:

a) El apoderado judicial no tiene facultad para contestar la demanda ni el llamamiento en garantía en nombre de SEGUROS CONFIANZA S.A., por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por el mismo y su representante legal, no se encuentra debidamente otorgado mediante *mensaje de datos*, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se avizora el envío del memorial del correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico del profesional del derecho. *Por tanto, deberá otorgarse poder de conformidad con la normatividad enunciada o en su defecto proceder a su autenticación.*

Con relación a la contestación del llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., realizado por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRO.

Respecto a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía:

a) El apoderado judicial no tiene facultad para contestar la demanda ni el llamamiento en garantía en nombre de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por cuanto pese a que el poder se encuentra rubricado por su representante legal, no se encuentra debidamente otorgado mediante *mensaje de datos*, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir no se avizora el envío del memorial del correo electrónico de la entidad demandada al correo electrónico del profesional del derecho. *Por tanto, deberá otorgarse poder de conformidad con la normatividad enunciada o en su defecto proceder a su autenticación.*

Se le hace saber a los apoderados judiciales de los llamados en garantía que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- INADMITIR las respuestas otorgadas a la demanda y a los llamamientos en garantía ofrecidos por las llamadas COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2- CONCEDER a las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestado el llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2023**

El secretario



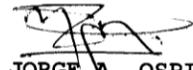
CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 10 del expediente virtual. Así mismo, obra renuncia al poder otorgado por parte de la apoderada judicial de la demandada. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 1 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "*Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional*", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1072**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FREDY NELSON MEJÍA LÓPEZ. Vs. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA.

RAD: 2022-00276-00

Cartago, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que en archivo No. 12 del expediente virtual obra memorial de renuncia al poder conferido a la apoderada judicial de la demandada, Dra. Gina Vanessa Arias González, situación que se encuentra debidamente comunicado a Cosmitet Ltda., con fecha del 30 de mayo de 2023, *el Juzgado acepta la renuncia al poder otorgado por la demandante, de conformidad con el artículo 76 del C.P.G. de aplicación analógica en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, con la aclaración de que la renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de presentado el memorial en el Juzgado.*

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte la entidad demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA., persona jurídica, representada legalmente por el señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2°- Aceptar la renuncia de poder a la abogada GINA VANESSA ARIAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.081.268 y T.P. No. 267.011 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

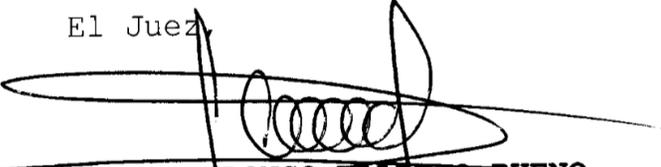
3°- **SEÑALESE** la hora de las 10:00 a.m. del día 13 de diciembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

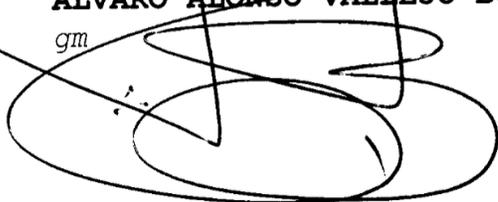
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



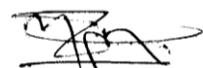
CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue recibido procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, quien decretó la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso por competencia a este despacho. Sírvese proveer.

Cartago, Septiembre 1 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvese proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1066

REF.: Ordinario laboral de 1ª Instancia De OLIVA VILLANUEVA DIAZ **Vs.-** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTRO.

RAD: 2023-00153-00

Cartago, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

El presente proceso, procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago, fue remitido por esa autoridad judicial, en virtud de haber declarado la falta de competencia para conocer del proceso.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia se declara competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ejercida por el Juzgado, por intermedio de apoderado judicial, la señora Oliva Villanueva Díaz interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Cartago y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato verbal entre su compañero permanente fallecido y el Municipio de Cartago y en consecuencia se le cancele la totalidad de prestaciones sociales adeudadas. Así mismo, pretendió la nulidad de la resolución GNR360242 del 17 de

noviembre de 2015, expedida por COLPENSIONES, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

El fundamento básico de la acción lo constituye, el que su compañero permanente en vida haya prestado los servicios de vigilancia mediante contrato de trabajo verbal desde el 01 de junio de 2012, hasta el día 25 de septiembre de 2014 en la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente de Cartago.

Inicialmente la demanda fue radicada ante el *Tribunal Contencioso del Valle del Cauca*, órgano que declaró la falta de competencia en razón de la cuantía, remitiendo las actuaciones a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Posterior a ello, el *Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali*, declaró su falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

Siendo recibido el proceso por parte del *Juzgado primero Administrativo de Cartago*, mediante auto No. 561 del 24 de agosto de 2022, fue remitido al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cartago, en razón al acuerdo No. CSJVAA-22-45 del 18 de agosto de 2022.

Posterior a ello, el *Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Cartago* remitió el expediente al Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cartago, en razón al acuerdo No. CSJVAA23-4 del 25 de enero de 2023.

Ahora bien, el expediente virtual fue remitido a este Despacho por el *Juzgado quinto Administrativo del Circuito de Cartago*, a fin de que esta judicatura asumiera competencia del proceso, en razón a que considera que el presente conflicto no tiene origen en la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, pues el señor Álape (fallecido) no tuvo la calidad de empleado público. Además, colige que para ser de su competencia era necesaria la existencia de un uso indebido de contratos de prestación de servicios del particular con el Estado, a través de los cuales se pretenda encubrir verdaderas relaciones laborales, sin embargo, para el presente caso esa relación contractual no existe.

CASO CONCRETO:

Como se ha sabido, es claro que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales, en tanto que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, así como de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: **i)** estén sujetos al derecho administrativo y **ii)** en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA establece lo siguiente:

"Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias

y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)**" (negrillas fuera del original).

De igual manera, el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., en materia de competencia describe lo siguiente:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

En el caso que nos atañe, el señor Pablo Emilio Alape según los hechos de la demanda realizaba funciones de vigilancia en una secretaría del Municipio de Cartago, es decir, funciones de colaboración y apoyo a la gestión institucional, lo que lo define como empleado público y no como trabajador oficial, toda vez que no realizaba funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas y ello tendría como efecto entonces que el juez natural fuere el perteneciente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral.

Respecto a ello, el Auto No. 1360 del 14 de septiembre de 2022 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, resalta que, si bien las labores de construcción y sostenimiento no se limitan a labores de "pico y pala", las de servicios generales no se pueden considerar como propias de un trabajador oficial:

"[L]abores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones".

Así mismo, la mencionada Corporación en Auto No. 1453 del 5 de octubre de 2022, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, menciona lo siguiente:

"...En este caso, el actor alega haber prestado el servicio de celaduría o vigilancia en las instalaciones de la alcaldía municipal de La Pintada y su casa de la cultura. Se trata entonces de una actividad que el legislador extraordinario clasificó como empleo público...".

Atendiendo a ello entonces, no hay lugar para que esta jurisdicción conozca del presente proceso, toda vez que el señor Pablo Emilio tendría la calidad de empleado público, en razón a su oficio de vigilancia relatado en el hecho primero de la demanda.

Si bien es cierto como lo expuso el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartago, no se avizoran contratos de prestación de servicios del señor Pablo con el Municipio que hayan

pretendido encubrir verdaderas relaciones laborales, situación que hubiere permitido a la jurisdicción contenciosa abrogarse la competencia, también es cierto, que el asunto radica en que la naturaleza del cargo de "vigilante" no puede ser catalogado como de trabajador oficial, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos en los que ha resuelto conflictos de competencia y ha asignado competencia en este sentido a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues no tienen que ver con "la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones". **Sentencia CSJ SL4440-2017, rad. 47292.**

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer del presente proceso. En consecuencia y con base en lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **declarará la falta de competencia para tramitar el presente asunto, procediendo a proponer la colisión negativa de competencia,** para lo cual, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, procederá a remitir el expediente con destino a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Declarar al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle del Cauca incompetente para tramitar el presente proceso, propuesto por la señora OLIVA VILLANUEVA DIAZ contra el MUNICIPIO DE CARTAGO Y OTRO.

2) Remítase este expediente con destino a la Corte Constitucional, para que proceda a dirimir el presente conflicto de competencia suscitado, frente a éste proceso en particular, entre este Despacho y el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca.

3) Cancélese la radicación de este proceso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 140

El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2023

EL SECRETARIO _____

El Juez



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Septiembre 11 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1098**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de KELLY PATRICIA RIASCOS OSORIO. **Vs.** CLINICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S. Y OTRO.
RAD: 2023-00163-00

Cartago, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

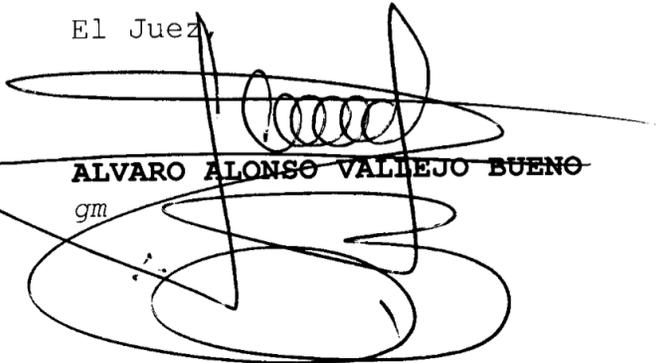
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 1028 del 31 de Agosto de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Septiembre 11 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1099**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JUAN PABLO GIL PINEDA. **Vs.** CARLOS ALBERTO GÓMEZ JARAMILLO.

RAD: 2023-00164-00

Cartago, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

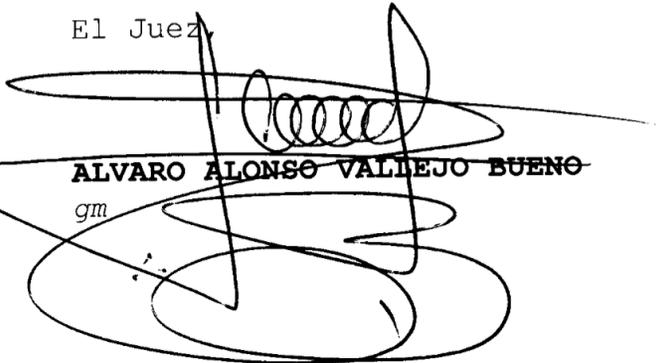
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 966 del 16 de Agosto de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 11 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1097**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DUBER CORREA PIEDRAHITA
Vs. E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.
RAD: 2023-00171-00

Cartago, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Esta demanda fue remitida por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago por falta de jurisdicción y competencia en la que se pretendió demandar al E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia, Valle del Cauca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declarara la nulidad del oficio de radicado No. 00000568 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la petición sobre el reconocimiento y pago de los incrementos salariales anuales, de los años 20182019 y 2020, y los que se causen con posterioridad.

La razón de la que se valió el Despacho para declarar la falta de competencia fue la forma de vinculación del demandante Duber Correa Piedrahita, aduciendo que según documental obrante dentro del proceso, consistente en contrato de trabajo a término indefinido, el señor es un trabajador oficial en el cargo de conductor, por tanto, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir el presente asunto.

Si bien entonces fue remitida para que el Juzgado avocara conocimiento de la misma, en razón a la calidad de trabajador oficial del señor Duber Correa, es menester determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 10 de nuestro código procedimental establece,

"Art.10.- COMPETENCIA EN LOS JUICIOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público, o una entidad, o empresa oficial, será juez competente del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor".

Ahora bien, obra contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre la representante legal de la entidad demandada y el demandante el cual se observa en los anexos allegados con la demanda y que en su clausula primera describe lo siguiente:

"PRIMERA: El Empleador contrata los servicios personales, del trabajador para desempeñar los Oficios de CONDUCTOR, a partir del día primero (1°) de Enero del año 2006, en un horario de 6 AM a 2PM, 2PM a 10PM y de 10PM a 6AM, **labores que desarrollará en la calle 6 carrera 9 No. 6 - 36 del Municipio de Caicedonia, Departamento del Valle del Cauca,** devengando un salario de Seiscientos veintiún mil diez (\$621.010) pesos moneda corriente mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros(empresarial) individual, por mensualidades vencidas".

Así mismo, obra respuesta de fecha 7 de Marzo de 2023 a solicitud del Juzgado 2 Administrativo Oral de Cartago, por parte del Representante Legal de la demandada mediante la cual certifica que el último lugar donde prestó los servicios el señor Duber Correa en calidad de servidor público fue en el Hospital Santander E.S.E. de Caicedonia, Valle del Cauca.

Considerado lo anterior, hay entonces dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una empresa oficial: **el lugar del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya prestado el servicio,** que, en el presente caso, es la misma judicatura, ya que, el domicilio de la demandada es el mismo en el que el actor prestó los servicios que no es otro diferente al del Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.

De acuerdo a ello, se observa que dicho municipio no pertenece al circuito judicial de Cartago, **lo que hace que este juzgado no tenga competencia para tramitar este asunto,** toda vez que el competente para conocerlo es el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, por no existir Juzgado Laboral en esa localidad, siendo ese despacho judicial al que se le encomendó el trámite de las causas laborales que correspondan a ese circuito.

Lo anterior, se encuentra soportado en el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., el cual expone que donde no

haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por el señor DUBER CORREA PIEDRAHITA a través de apoderado judicial, en contra del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 22 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 5 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "*Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional*", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvasse proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1070

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DEISY YULMARY ALVAREZ LONDOÑO Vs. TATIANA VANESA MUÑOZ QUINTERO.

RAD: 2023-00188-00

Cartago, V, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la corrección de la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora DEISY YULMARY ALVAREZ LONDOÑO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Obando, Valle del Cauca, contra TATIANA VANESA MUÑOZ QUINTERO, también mayor de edad y con domicilio en La Victoria, Valle del cauca.

2) **NOTIFIQUESELE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante **dirección electrónica para notificaciones judiciales** descrita en el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado como anexo, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, **dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre**

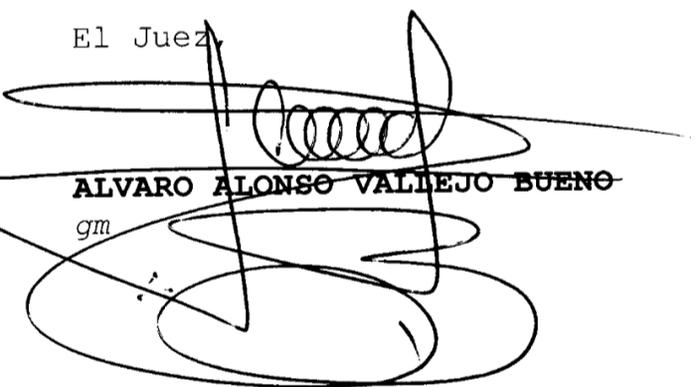
el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, en caso de realizar la notificación de este auto por correo electrónico, aporte el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

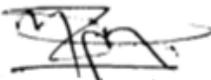
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y de encontrarse en su poder, deberá la demandada con el escrito de contestación a la demanda allegar lo siguiente: **1.** "Copia del recibo donde se evidencie el pago de la seguridad social, pensión, EPS, ARL, recibos de pago y afiliación a la Caja de Compensación Familiar SENA e ICBF correspondientes a toda la vigencia de la prestación del servicio en el Restaurante Buenos Aires de la Mona". **2.** ". Copia de recibos de pago de salarios y prestaciones sociales, es decir, prima de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones". De lo contrario, si no las tiene en su poder deberá comunicarlo expresamente.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE ALEJANDRO GOMEZ HERNANDEZ, abogado titulado, portador de la T.P. No. 217.734 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante DEISY YULMARY ALVAREZ HERNANDEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 140 El auto anterior se notifica hoy SEPTIEMBRE 22 DE 2023
EL SECRETARIO _____  _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 7 de 2023


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE R. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1072

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILMER RODOLFO CORTES PRADO. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00190-00

Cartago, V, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor WILMER RODOLFO CORTES PRADO, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

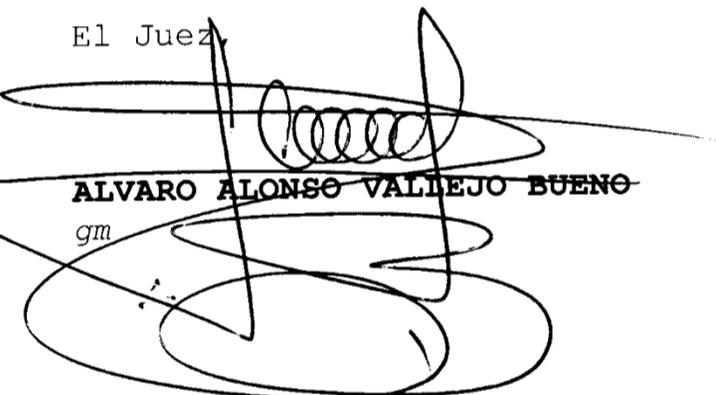
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio

de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante WILMER RODOLFO CORTES PRADO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 22 DE 2023

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de que sea revisada. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 7 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Que se deja constancia que mediante el Acuerdo PCS-JA23-12089 del 13 septiembre de 2023 "Por el cual se suspenden los términos judiciales en el territorio nacional", suscrito por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 21 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 1071

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE FERNANDO GAUSURAVE MORALES. Vs. PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2023-00191-00

Cartago, V, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y a la Ley 2213 de 2022, será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE FERNANDO GAUSURAVE MORALES, mayor de edad y domiciliado en Cartago, Valle del Cauca, contra la PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por el señor ALEJANDRO JARAMILLO TRUJILLO y/o quien haga sus veces, y con domicilio también en la ciudad de Envigado, Antioquia.

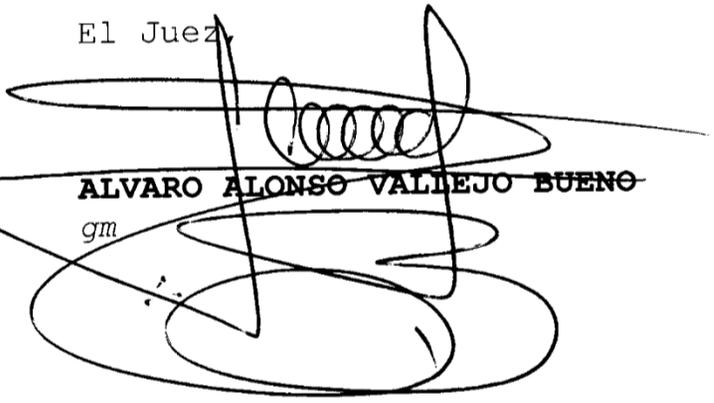
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la entidad demandada al canal digital previsto para notificaciones judiciales y el cual se refleja en el certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio

de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días los cuales empezarán a correr transcurridos dos (02) días hábiles, posteriores a la recepción al acuse de recibido o certificación que demuestre el acceso del destinatario al mensaje. Esta se surtirá de conformidad con la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, al canal digital suministrado en la demanda o constatado en certificado idóneo para ello, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos. **Se le indica al apoderado judicial de la parte demandante que, deberá realizar la notificación de este auto por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado, aportando el "acuse de recibido" que enviare la demandada a través de canal digital o certificación que señale que el destinatario tuvo acceso a la notificación.** Así mismo se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal y al Dr. ROBER MOSQUERA DUQUE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 243.047 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto del demandante JOSE FERNANDO GAUSURAVE MORALES, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente en archivo No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 140

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 22 DE 2023

EL SECRETARIO _____

